



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRIMA DE SERVICIOS
RADICADO	05001-33-31-001-2021-00023-00
DEMANDANTE	MARGARITA MARIA GIRALDO GARCIA
ACCIONANDA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

En estudio la presente demanda, esta judicatura habrá de inadmitirla teniendo en cuenta la regulación contenida en el artículo 90 del C.G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para que en el término legal de diez (10) días subsane los defectos encontrados, so pena de que, precluido el término anterior, se rechace la demanda.

- La apoderada deberá allegar el prerequisite de procedibilidad, es decir, el acta en donde se agota este requisito. De acuerdo con esto, esta judicatura acoge el pronunciamiento del H. Consejo de Estado en donde señaló que:

En este orden de ideas, la conciliación en materia contencioso-administrativa en el caso que estudia la Sala no significa que se esté aceptando la renuncia a un derecho fundamental, teniendo en cuenta que el operador jurídico, evaluará la legalidad del acuerdo realizado por las partes y deberá establecer si está en concordancia con las normas constitucionales y legales para cada caso concreto. Tales premisas imponen exigir la Conciliación en el caso concreto y como consecuencia de ello, al no acreditarse el agotamiento de la misma, la terminación del proceso en la forma dispuesta por el Juez Décimo Administrativo. - Finalmente debe precisar la Sala que los argumentos que se acaban de mencionar no implican que en todos los casos se requiere el agotamiento del requisito previo de conciliación prejudicial en materia laboral, ya que ello se predica únicamente de los asuntos en que se discutan derechos inciertos, discutibles o renunciables, porque de lo contrario no se exigirá tal requisito con fundamento especialmente en el artículo 53 de la Constitución Política así como las leyes 1285 de 2009 y 1437 de 2011.”

Al respecto, se observa que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 25 de septiembre de 2019 frente a la petición presentada el 25 de junio de 2019, toda vez que negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989, al criterio de esta judicatura, no se podría considerar como un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable y en

consecuencia formar parte del patrimonio de la empleada, en consecuencia, puede ser sometido a la conciliación prejudicial.

La parte actora deberá proceder de conformidad a lo señalado para subsanar los requisitos exigidos por esta Agencia Judicial.

Se reconoce personería para representar los intereses de la demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero identificada con cédula 41.960.817 y T.P. 165.819 del C. S. de la J. de conformidad con el poder que obra en el expediente electrónico Folios 16 al 18 carpeta “escritodemanda”

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 29 de enero de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>
--

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50650abbd118ada68a85993cf7915b37bcc0ca103bb6ffc93d49f88d14130c04

Documento generado en 29/01/2021 10:38:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**